
De: Ernesto Hurtado Montilla <ehm@hurtadomontilla.com>

Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 10:18 a. m.

Para: j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ASUNTO: SOLICITUD REQUERIMIENTO A ENTIDADES. MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR .

DEMANDANTE: INVERSIONES GLP SAS. DEMANDADO: CHRISTIAN YESID GUZMÁN. RADICADO:

76834400300520160035100

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULÚA

E.

S.

D.

RADICADO **76-834-40-03-005-2016-00351-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.**
DEMANDADO: **CHRISTIAN YESID GUZMÁN SUÁREZ**

ERNESTO HURTADO MONTILLA, apoderado de **INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.**, solicitó por medio del presente requerir nuevamente a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida decretada mediante providencia de octubre 31 de 2016.

Ernesto Hurtado Montilla

ehm@hurtadomontilla.com

www.hurtadomontilla.com

Calle 97 A No. 8 - 10 Oficina 502

Edificio Nueve 7 Oficinas

Teléfonos: (571)-6421606

Bogotá - Colombia

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULÚA

E. S. D.

RADICADO: **76-834-40-03-005-2016-00351-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.**
DEMANDADO: **CHRISTIAN YESID GUZMÁN SUÁREZ**

ERNESTO HURTADO MONTILLA, apoderado de **INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.**, parte actora en el proceso indicado en la referencia, presento al despacho con todo respeto la siguiente:

I.- SOLICITUD

Requerir nuevamente a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida decretada mediante providencia de octubre 31 de 2016.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

III.- NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico:
ehm@hurtadomontilla.com

Del Señor Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá D.C.
T.P. No. 99.449 del C.S. de la J.

Doctora

GLORIA LEICY RÍOS SUÁREZ

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE TULÚA – VALLE DEL CAUCA

E.

S.

D.

RADICADO: **76-834-40-03-005-2016-00351-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.**
DEMANDADO: **CHRISTIAN YESID GUZMÁN SUÁREZ**

ERNESTO HURTADO MONTILLA, apoderado de **INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.**, parte actora en el proceso, dentro del término legal y con base en los artículos 317 numeral 2) literal e)¹, 318 y 320 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto notificado el 22 de octubre de 2.021, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso indicado en la referencia.

Por lo anterior, presento la siguiente:

I.- SOLICITUD

1.1.- Revocar el auto notificado el 22 de octubre de 2.021, mediante el cual el Despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.2.- Dar trámite al memorial enviado el 6 de agosto de 2020 al correo electrónico institucional del Juzgado, **j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**, adjunto copia.

Fundamento mi petición con base en los siguientes:

II.- ARGUMENTOS FÁCTICOS

2.1.- El Juzgado mediante auto notificado el 22 de octubre del año en curso, decretó el desistimiento tácito por falta de impulso procesal.

2.2.- Lo anterior, sin tener en consideración que el 6 de agosto de 2020 y con base en el Decreto 806 de 2020, se envió a la dirección electrónica institucional del Juzgado, **j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**, solicitud de requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida decretada mediante providencia de octubre 31 de 2016, sin que hasta el momento se le haya dado trámite.

2.3.- Así mismo, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala en el numeral 1º lo siguiente:

¹ Lexbase (Lexbase.co) Código General del Proceso. Artículo 317. (...) “2. (...) “e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo” (...) (Subrayado fuera de texto)

(...) “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.” (...) (Subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, vulnerando la norma transcrita y el derecho al debido proceso de mi representada, decretó el desistimiento tácito sin requerimiento alguno, vale decir, sin dar cumplimiento integral a la norma invocada como base de la decisión tomada y sin haber dado trámite a la solicitud presentada por el suscrito apoderado.

Sustento mi petición en los siguientes:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 317, 318 y 320 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

VI.- NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: ehm@hurtadomontilla.com

De la Señora Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá D.C.
T.P. No. 99.449 del C.S. de la J.